



AYUNTAMIENTO DE TORREMAYOR (BADAJOZ)

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS HUERTOS FAMILIARES Y DE OCIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada vez con mayor intensidad, las distintas Administraciones Públicas, entre ellas la local, vienen programando los servicios que pueden prestar a aquéllos ciudadanos que se encuentran en situación de desempleo, jubilación, etc. y que, más que su pasividad, se quiere fomentar su participación activa en las distintas acciones o programas que por los agentes públicos se ponen en práctica.

Otra de las preocupaciones actuales mayormente puestas en valor por los entes públicos, viene siendo la protección del medio ambiente, la calidad de vida de sus habitantes, y la mejora en la sanidad alimentaria que redundará indudablemente en beneficio de la salud y de las prácticas medioambientales relacionadas con la producción agrícola.

Como Administración más cercana al ciudadano, el Ayuntamiento fomenta todas aquéllas acciones que repercutan en beneficio de sus residentes, atendiendo a la ocupación del tiempo libre por parte de los mismos. Con la puesta a disposición de los huertos familiares y de ocio, se pretende que un sector de la población, especialmente personas pensionistas y jubiladas, que se encuentren desocupadas, adopten una actitud activa en su tiempo libre y de ocio, con objeto de que, a la vez que se enriquecen los valores saludables y ambientales, se da ocupación y distracción a aquéllas personas que no posean otros medios que satisfagan sus necesidades de ocio.

Se pretende por parte del Ayuntamiento a través de esta Ordenanza, establecer el régimen aplicable a la utilización de dichos espacios hortícolas, con el fin de establecer el procedimiento a seguir para la adjudicación de huertos familiares y de ocio, los criterios generales de selección aplicables a la demanda que exista, los derechos y obligaciones que incumben a los beneficiarios, y, en fin, las posibles infracciones y sanciones que una conducta incorrecta o negligente puede acarrear.

Con ello, se da soporte jurídico al uso y disfrute de dichos espacios, teniendo en cuenta el tipo de bienes pertenecientes al Ayuntamiento que se ponen a disposición de los ciudadanos destinatarios, en cuanto a las autorizaciones o concesiones que sobre los mismos y a favor de éstos deben recaer, previamente a la ocupación de estos bienes que resultan ser de carácter demanial.

De acuerdo con su potestad reglamentaria, reconocida en el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento se encuentra facultado para la aprobación de la presente Ordenanza, como instrumento regulador de las relaciones que entre dicha Administración y los ciudadanos residentes, se puedan establecer en cuanto a la posesión de las parcelas rústicas que comprendan los huertos familiares y de ocio municipales.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Entidad, ejercita dicha potestad para dotarse de este instrumento jurídico que sirve como normativa reguladora para la explotación de estos espacios hortícolas.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS HUERTOS FAMILIARES Y DE OCIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

Título I. Reglas generales.

- Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.
- Artículo 2. Ámbito de aplicación.
- Artículo 3. Denominaciones.
- Artículo 4. Fines de la Ordenanza.
- Artículo 5. Objetivos de los huertos de ocio.
- Artículo 6. Principios generales de uso.
- Artículo 7. Régimen aplicable.
- Artículo 8. Financiación.
- Artículo 9. Expediente patrimonial.

Título II. Procedimiento de adjudicación.

- Artículo 10. Régimen procedimental.
- Artículo 11. Requisitos para ser beneficiario.
- Artículo 12. Procedimiento para la concesión de licencias.
- Artículo 13. Temporalidad de las licencias.
- Artículo 14. Nuevas adjudicaciones.
- Artículo 15. Transmisibilidad de las licencias.
- Artículo 16. Otros aspectos relativos al uso de los huertos.
- Artículo 17. Extinción de las licencias.

Título III. Condiciones de uso y aprovechamiento.

- Artículo 18. Condiciones generales de uso.
- Artículo 19. Aprovechamiento de la tierra.
- Artículo 20. Facultades del adjudicatario.
- Artículo 21. Destino de la tierra.
- Artículo 22. Horarios.
- Artículo 23. Uso de fertilizantes y productos fitosanitarios.
- Artículo 24. Contaminación de suelos.
- Artículo 25. Condiciones para el riego.
- Artículo 26. Tratamiento de residuos.
- Artículo 27. Destino de los frutos de la tierra.
- Artículo 28. Gastos de mantenimiento.
- Artículo 29. Instalaciones
- Artículo 30. Educación Ambiental.
- Artículo 31. Pérdida de la condición de usuario.

Título IV. Régimen de responsabilidad.

- Artículo 32. Responsabilidad mancomunada.
- Artículo 33. Perjuicios a terceros.
- Artículo 34. Indemnización por daños y perjuicios.
- Artículo 35. Restauración al estado de origen.

Título V. Organización de los huertos de ocio.

- Artículo 36. Órganos y personal adscrito a la gestión de los huertos.
- Artículo 37. Personal técnico.

Título VI. Régimen disciplinario.

- Artículo 38. Regla generales.
- Artículo 39. Inspección.
- Artículo 40. Infracciones.
- Artículo 41. Sanciones.
- Artículo 42. Autoridad competente para sancionar.
- Artículo 43. Procedimiento sancionador.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS HUERTOS FAMILIARES Y DE OCIO

Título I. Reglas generales.

Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones necesarias destinadas a reglamentar el uso, disfrute y aprovechamiento de las parcelas en que se constituyen los huertos familiares y de ocio municipales.
2. Es además objeto de esta Ordenanza, el establecimiento del procedimiento encaminado a la adjudicación de las distintas parcelas ubicadas en los huertos familiares y de ocio a favor de los residentes del Municipio, que cumplan con las condiciones establecida en el artículo 11 de la Ordenanza.
3. Al mismo tiempo, constituye el objeto de la presente Ordenanza, la regulación del régimen disciplinario, estableciendo las infracciones y posibles sanciones que se puedan imponer sobre aquéllas personas cesionarias del uso de los huertos, que resulten responsables por conductas contrarias a lo dispuesto por esta norma.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito objetivo de aplicación de la Ordenanza, abarca todos aquellos terrenos o parcelas municipales sobre los cuales se vayan a ubicar los huertos de ocio.
2. En cuanto al ámbito subjetivo, la reglamentación contenida en esta norma, será de aplicación a todos aquellos residentes en el Municipio de Torremayor, que puedan optar al uso, disfrute y aprovechamiento de los huertos de ocio.

Artículo 3. Denominaciones.

1. Con la finalidad de que los destinatarios de esta Ordenanza puedan tener un mayor entendimiento de lo que en la misma se establece, se relacionan algunos conceptos técnicos utilizados en la misma.
2. A tal fin, se entiende por:
 - a) Cedente: Entidad titular de los terrenos sobre los cuales se ceden las facultades de uso y aprovechamiento. A los efectos de esta Ordenanza, el cedente será el Ayuntamiento.
 - b) Cesionario, usuario, adjudicatario o titular de la licencia: Persona física a favor de la cual, se constituye el derecho a usar y aprovechar el bien que se cede. A los efectos que aquí interesan, el beneficiario de la cesión sobre el huerto de ocio.
 - c) Aprovechamiento: Facultad de adquirir los frutos que se deriven del uso del huerto de ocio.
 - d) Frutos: Rendimientos que se derivan del uso del huerto, esto es, los elementos que derivan de la siembra y tratamiento de la tierra, tales como verduras, frutas, hortalizas, etc.
 - e) Responsabilidad mancomunada: Se trata de la responsabilidad que recae sobre cada uno de los usuarios de los huertos, de forma individualizada y en relación con la porción de terreno de la que sea usuario.
 - f) Inventario: Relación de bienes que se encuentran en los huertos de ocio, tales como materiales para la siembra y tratamiento de la tierra, herramientas, etc.....
 - g) Indemnización: Cuantía económica que deberá abonar el cesionario por los daños y responsabilidades de las que resulte culpable, por el uso llevado a cabo sobre el huerto.
 - h) Parcela: Porción de terreno individualizada, sobre la cual se constituye el derecho del cesionario para el uso, disfrute y aprovechamiento.
 - i) Dominio público: Bienes inmuebles afectos a un uso o servicio público. Los huertos de ocio se ubicarán sobre terrenos de dominio público.

j) Adjudicación: Acto por el cual se constituye a favor de una persona física el derecho de uso de una parcela o huerto de ocio.

Artículo 4. Fines de la Ordenanza.

1. Además de la regulación del procedimiento de adjudicación de las parcelas destinadas a huertos y el establecimiento del régimen de utilización de los mismos, que son objeto de la presente Ordenanza, son fines de la misma, unificar en una sola norma jurídica ambos aspectos, además de todo lo concerniente al uso, disfrute y aprovechamiento que se pueda llevar a cabo sobre los huertos familiares y de ocio.
2. Es además una finalidad de esta norma, clarificar el régimen aplicable y facilitar el conocimiento del mismo a los destinatarios de la utilización o uso de los huertos municipales.

Artículo 5. Objetivos de los huertos de ocio.

1. El programa municipal de Huertos familiares y de Ocio deberá tener como objetivos, los siguientes:
 - a) Ofrecer un espacio de esparcimiento y actividad para las personas pensionistas y jubiladas del Municipio, de forma prioritaria.
 - b) Fomentar la participación ciudadana y el desarrollo sostenible, generando espacios de biodiversidad.
 - c) Formular políticas municipales de sostenibilidad, compatibilizando el desarrollo humano con el entorno ambiental como pieza clave.
 - d) Implicar al gobierno local y a la ciudadanía en la conservación de la biodiversidad a través de la recuperación y la puesta en valor de especies hortícolas autóctonas y tradicionales.
 - e) Promover buenas prácticas ambientales de cultivo: gestión de los residuos, ahorro de agua, agricultura ecológica, recuperación de usos y costumbres de la agricultura tradicional, etc.
 - f) Potenciar el carácter educativo y lúdico de los huertos.
 - g) Establecer y valorar las relaciones entre el medio natural y las actividades humanas.
 - h) Promover una alimentación sana y cambios de hábitos más saludables.
 - i) Impulsar un mayor conocimiento y respeto por el medio ambiente.
 - j) Promover las relaciones y el intercambio intergeneracional a través de actividades con colegios.

Artículo 6. Principios generales de uso.

1. Principio de conservación y mantenimiento: será obligación principal del usuario de los huertos, la adecuada conservación y mantenimiento de los mismos, debiendo aplicar la debida diligencia en su uso, manteniendo la higiene y salubridad de las mismas. No se podrá modificar la composición bioquímica o estructural de la tierra por aportes externos, salvo por abonos orgánicos o por materiales expresamente autorizados por el cedente. Además, deberá poner en conocimiento de la autoridad municipal cualquier usurpación que se produzca sobre la porción de terreno de la que sea cesionario.
2. Principio de respeto en el uso de las instalaciones: toda persona que sea cesionaria de un huerto de ocio, deberá evitar molestias, daños o perjuicios a las demás personas que fueran beneficiarias de otras parcelas.
3. Principio de no comerciabilidad: los cesionarios de los huertos tendrán prohibido dedicar el cultivo de los mismos para fines comerciales o de explotación económica.
4. Principio de autoabastecimiento: los frutos de la tierra, que se originen por la siembra de los huertos, únicamente podrán ser objeto de consumo propio o familiar, sin que puedan destinarse a percibir rendimientos económicos, como ha quedado expresado anteriormente.
5. Principio de prevención ambiental: las personas beneficiarias del uso de los huertos se cuidarán de no utilizar productos fertilizantes ni productos fitosanitarios que puedan provocar un grave perjuicio sobre la tierra, contaminando la misma y los acuíferos que puedan existir.

Artículo 7. Régimen aplicable.

1. El régimen que se aplicará a la adjudicación, posesión y disfrute de los huertos familiares y de ocio, será el previsto en la presente Ordenanza.
2. Es de aplicación la siguiente normativa:
 - a) Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas
 - b) Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
 - c) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
 - d) Ley 2/2008, de 16 de junio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - e) Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales
 - f) Cualquier disposición legal o reglamentaria que sea de aplicación a las Entidades Locales.

Artículo 8. Financiación.

1. La concesión de las licencias que se otorguen sobre los huertos familiares y de ocio, estarán sujetas al pago de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal del Ayuntamiento.
2. En el supuesto de que las circunstancias lo aconsejaren, en función de los costes soportados por el Ayuntamiento en cuanto a la gestión de los huertos, se podrá acordar por el órgano local competente, la imposición de la tasa por ocupación de bienes de dominio público, a las personas que resulten beneficiarias del uso y disfrute de los huertos.
3. Sin perjuicio de lo anterior, las personas beneficiarias de los huertos de ocio serán responsables del mantenimiento de los mismos, y de los gastos que de ello se deriven, en la forma prevista en el artículo 28 de la presente Ordenanza.

Artículo 9. Expediente patrimonial.

Previamente a la convocatoria de concesión del uso común especial sobre los huertos familiares y de ocio, será preceptivo que el Pleno del Ayuntamiento se pronuncie sobre la afectación de los correspondientes terrenos demaniales a dicho uso, acreditándose la compatibilidad con la afectación principal de los bienes de dominio público sobre los que se vayan a ubicar los huertos. Igualmente si los terrenos donde se pretendieran establecer los huertos, fueran patrimoniales, deberá aprobarse el correspondiente expediente para su afectación al dominio público y al uso previsto en la presente ordenanza.

Título II. Procedimiento de adjudicación.

Artículo 10. Régimen procedimental.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 75 del RBEL, el uso de los huertos familiares y de ocio, consiste en un uso común especial.
2. En atención a ello, y de acuerdo con lo dispuesto en la LPAP y el artículo 77 del RBEL, será necesario el otorgamiento de licencia o autorización municipal para la adquisición de la condición de beneficiario o cesionario de los huertos de ocio.
Dicha licencia, se concederá en régimen de concurrencia, conforme al procedimiento establecido en la presente ordenanza, y si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

Artículo 11. Requisitos para ser beneficiario.

1. Podrán ser beneficiarios de las licencias de ocupación de los huertos de ocio, las personas empadronadas en el Municipio de Torremayor, que efectivamente residan en la localidad, y que cumplan además con los siguientes requisitos:
 - a) Ser persona pensionista (con preferencia los jubilados mayores de 65 años) que no lleven a cabo ninguna actividad remunerada.

- b) Estar al corriente en el pago de las obligaciones tributarias con el Ayuntamiento.
- c) No estar en posesión, el solicitante o su cónyuge, de otra parcela comprendida en los huertos de ocio.
- d) No poseer otras parcelas agrícolas o ser dueño de otros terrenos de naturaleza rústica, que sean aptas para actividades agrícolas, para lo que deberá aportarse declaración responsable.
- e) Asimismo, tendrá preferencia para ser beneficiario del uso y disfrute de los huertos de ocio, aquellas personas con menor capacidad adquisitiva y menor patrimonio personal, para lo cual se exigirá, en su caso, que se acredite documentalmente ambos extremos.
- f) No haber sido sancionado en razón a la posesión anterior de huertos de ocio, o haber sido privado de la parcela de la que fuera adjudicatario.
- g) No haber sido beneficiario de la adjudicación de un huerto familiar y de ocio, en la convocatoria inmediatamente anterior a la presente, salvo que hubiera insuficiencia de solicitudes en ésta.

2. Excepcionalmente, siempre que no hubiera un número suficiente de solicitudes, podrán ser beneficiarias del uso y disfrute de los huertos, aquellas personas residentes de forma temporal en el Municipio, que no se encuentren empadronadas en el mismo.

Artículo 12. Procedimiento para la concesión de licencias.

1. El procedimiento aplicable al otorgamiento de las licencias que habiliten para la ocupación de los huertos de ocio, y faculden para su uso y disfrute, será en régimen de concurrencia, dado el número limitado de las mismas.

La autorización para explotar los huertos urbanos, se sujetará a los principios de objetividad, publicidad y concurrencia.

La selección de los usuarios se realizará según los siguientes criterios de puntuación:

▪ **PENSIONISTAS**

- POR HIJO DISCAPACITADO.....5 PUNTOS
- POR HIJO A CARGO MENOR DE 18 AÑOS.....3 PUNTOS
- PENSIONISTAS CON INVALIDEZ.....5 PUNTOS

SITUACIÓN ECONÓMICA DEL PENSIONISTA.

- SI TIENEN INGRESOS INFERIORES O IGUALES AL IPREM (7455,14€).....5 PUNTOS
- SI TIENEN INGRESOS SUPERIORES AL IPREM HASTA 1,5(7455,14 Y (11.182,71€).....2 PUNTOS
- SI TIENEN INGRESOS SUPERIORES A 1,5 VECES EL IPREM (11.182,71€).....1 PUNTO

SITUACIÓN ECONÓMICA DE LA UNIDAD FAMILIAR

- SI NO HAY OTROS INGRESOS EN LA UNIDAD FAMILIAR.....7 PUNTOS
- SI TIENEN INGRESOS INFERIORES A 2000€.....5 PUNTOS
- SI TIENEN INGRESOS ENTRE 2000€ Y 3000€.....2 PUNTOS
- SI TIENEN INGRESOS ENTRE 3000€ Y 4000€.....1 PUNTO
- SI TIENEN INGRESOS SUPERIORES A 4000€.....0 PUNTOS

SE CONSIDERÁ UNIDAD FAMILIAR: *El cónyuge y familiares en primer grado que figuren empadronados en el mismo domicilio hasta tres meses antes de la convocatoria.*

El servicio social de base podrá otorgar hasta 2,5 puntos en casos humanitarios, sociales o económicos excepcionales y debidamente motivados.

La Alcaldía podrá solicitar informe de la Comisión informativa correspondiente, a los efectos de resolver sobre la concesión de las licencias, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos de la presente ordenanza.

Si fuera necesario realizar sorteo como resultado de algún empate en la valoración de las solicitudes, se estará al sorteo realizado por la Junta de Extremadura para la prelación en procesos selectivos o contractuales.

2. Dicho procedimiento se iniciará de oficio por el Ayuntamiento de Torremayor, previa Resolución en tal sentido dictada por el órgano local competente, en la que se contendrá la convocatoria de concesión de licencias de ocupación de huertos de ocio.

Dicha convocatoria será objeto de publicación en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento.

3. La persona interesada en la adjudicación de los huertos de ocio, deberá presentar solicitud ante el Registro General del Ayuntamiento, en el modelo normalizado de instancia que a tales efectos se le facilite en el mismo.

A la solicitud deberá acompañar, además de los documentos que se exijan en el aquel modelo normalizado, la siguiente documentación:

a) Fotocopia autenticada del D.N.I. o documento que legalmente le sustituya.

b) Declaración responsable sobre los requisitos exigidos en el artículo 11.

d) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras e) y f) del apartado 1 del artículo anterior.

4. El plazo para la presentación de las solicitudes se determinará en la correspondiente convocatoria, sin que el mismo pueda ser inferior a quince días hábiles.

5. Una vez haya finalizado el plazo anterior, y subsanadas en su caso las solicitudes que no fueran completas, se iniciará la fase de instrucción en la que se analizarán las solicitudes presentadas y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior, dándose audiencia a los interesados si ello resultara necesario para la determinación de la valoración de las peticiones presentadas, en caso de que existiera duda sobre el cumplimiento de alguno de dichos requisitos.

6. Practicada la fase anterior, y valoradas las distintas solicitudes, se expondrá al público la resolución provisional en la que se contendrá la relación de personas inicialmente admitidas, pudiendo presentarse por parte de éstas, reclamaciones contra dicha resolución, por espacio de diez días naturales, a contar desde el día siguiente a su exposición en el Tablón de Edictos.

Finalizado dicho plazo, y resueltas en su caso, previa audiencia, las reclamaciones recibidas, se dictará resolución definitiva por parte del órgano que ostente la competencia para resolver el procedimiento, publicándose la misma en aquél tablón y notificándose a los interesados que hubieran sido seleccionados y convocándolos para que elijan de entre los huertos disponibles (y en función del orden de lista) el que más les interesa.

7. La licencia que se conceda a los adjudicatarios, deberá especificar los siguientes extremos:

a) Finalidad para la que se concede el uso sobre los huertos.

b) Superficie, localización y número de parcela.

c) Derechos y obligaciones que corresponden al adjudicatario, en función de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

d) Vigencia de la licencia y, por ende, duración de la facultad de uso sobre los huertos.

8. La resolución administrativa, dictada por el órgano local competente, por la que se adjudiquen los huertos de ocio, pondrá fin a la vía administrativa. Contra dicha resolución administrativa cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante la misma autoridad que dictó aquélla, o en su caso, recurso contencioso-administrativo.

9. Aquellas personas que por menor valoración de sus solicitudes, no hubieran sido beneficiarias de la adjudicación de algún huerto de ocio, pasarán a integrar una bolsa de suplentes, en función de la valoración que hubiesen obtenido en la fase de instrucción.

En los casos de renuncia o pérdida del derecho otorgado a través de la concesión de la licencia de ocupación para el uso y disfrute de los huertos de ocio, se realizará un llamamiento al siguiente candidato según el orden que ocupara en la bolsa referida.

La vigencia de la bolsa se mantendrá durante el período de dos años, o en caso de convocarse, antes de este plazo, nuevo procedimiento de adjudicación de huertos, hasta tanto se constituya nueva bolsa derivada del mismo.

Artículo 13. Temporalidad de las licencias.

1. Las licencias que habiliten para el uso y disfrute del dominio público sobre el que se asienten los huertos, serán en todo caso temporales.
2. El órgano local que resulte competente en cada caso, podrá dejar sin vigencia las citadas licencias, si se incumplieran las condiciones que motivaron su concesión, o las obligaciones que recaigan sobre los adjudicatarios, relacionadas en los artículos 18 a 26 de la presente Ordenanza.
3. La vigencia de las licencias será como máximo de dos años, siendo revisables por periodos inferiores, conforme a lo establecido en la convocatoria, no pudiéndose acordar la prórroga de las mismas. No obstante, una vez convocado un nuevo procedimiento de adjudicación, en el supuesto de falta de demanda que no posibilitara la adjudicación a favor de otros interesados, será potestativo para el Ayuntamiento, acordar la prórroga en la vigencia de las licencias.

Artículo 14. Nuevas adjudicaciones.

1. En función de las renunciaciones, bajas, revocación de licencias o cualquier otra causa que con arreglo a la presente Ordenanza determinara la pérdida del derecho al uso y disfrute de los huertos, podrá determinar una nueva adjudicación de licencia a favor de otra persona, que cumpliera los requisitos para ello.
2. En el supuesto de que se hubiera constituido una bolsa dentro del procedimiento de adjudicación de los huertos, aquellas bajas, se cubrirán según el orden que ocupara cada persona en la referida bolsa.
Si no se hubiera constituido bolsa, por insuficiencia de solicitudes, se abrirá un nuevo procedimiento conducente al otorgamiento de nueva licencia de ocupación, en el que si no existiere concurrencia de solicitantes, se adjudicará directamente a la persona que hubiera presentado en tiempo y forma la correspondiente solicitud. En caso de haber varias personas interesadas en la adjudicación de huertos, se seguirá el procedimiento descrito en el artículo 10 y siguientes.

Artículo 15. Transmisibilidad de las licencias

Las licencias que concedan el derecho al uso de los huertos de ocio, no serán transmisibles a terceras personas.

Artículo 16. Otros aspectos relativos al uso de los huertos.

1. No se admitirán a trámite las solicitudes que tuvieren entrada en el Registro del Ayuntamiento, fuera del procedimiento que se siguiera en base a la convocatoria que se hubiese acordado. Ello sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 14.
2. Para los demás aspectos relacionados con el uso de los huertos, se estará al régimen previsto en la legislación aplicable en materia de bienes de las entidades locales para las autorizaciones y concesiones demaniales.

Artículo 17. Extinción de las licencias.

1. Las licencias que se concedan por el Ayuntamiento para la adjudicación de los huertos, se extinguirán y revocarán, previo expediente instruido al efecto, por las siguientes causas:
 - a) Por vencimiento del plazo.
 - b) Por pérdida física o jurídica del bien sobre el que han sido otorgadas.
 - c) Por desafectación del bien.
 - d) Por mutuo acuerdo.
 - e) Por revocación.
 - f) Por resolución judicial.

- g) Por renuncia del concesionario.
- h) Por caducidad.
- i) Por incumplimiento de las obligaciones y disposiciones contenidas en la presente Ordenanza o en la resolución por la que se conceda la correspondiente licencia.

2. La extinción de la concesión en los supuestos indicados en el apartado anterior requiere resolución administrativa, previa la tramitación de expediente. Es por ello que, advertida la causa que puede dar lugar a la revocación o extinción, se incoará por el Ayuntamiento expediente al efecto, el cual será de carácter sancionador en el caso de que se hubiere cometido alguna infracción tipificada en esta Ordenanza que llevare aparejada la revocación de licencia. Iniciado el procedimiento, se le notificará al interesado la causa extintiva o revocatoria.

3. A continuación, se abrirá fase instructora, para que realice las alegaciones oportunas al respecto. A petición del interesado o de oficio por el Ayuntamiento, y si se considerara necesario, se abrirá período de prueba por un plazo de diez días.

4. Antes de formular la propuesta de resolución, se dará audiencia al interesado por un plazo de diez días, para que presente los documentos o realice las alegaciones que estime pertinentes. Tras ello, se dictará Resolución por el órgano local competente, en la que se acordará la extinción o revocación de la licencia, o en su caso, si se estimaran las alegaciones formuladas o en base a las pruebas practicadas, se confirmará el derecho del interesado al uso y disfrute de la parcela de terreno que le correspondiera.

Título III. Condiciones de uso y aprovechamiento.

Artículo 18. Condiciones generales de uso.

1. Las personas adjudicatarias del uso de los huertos de ocio, vendrán obligadas al cumplimiento de las siguientes condiciones, en relación con la utilización y disfrute que realicen sobre los mismos:

- a) Como regla general, deberán respetar todos los aspectos recogidos en la presente Ordenanza que atañen al uso que se desarrolle en los huertos.
- b) Destinar los mismos al cultivo y plantación de aquellas especies vegetales propiamente hortícolas que, en su caso, queden concretadas en la licencia que se conceda a las personas adjudicatarias.
- c) Mantener las instalaciones que se ceden para el uso, en las mismas condiciones que se entreguen, aplicando la debida diligencia.
- d) Custodia de los bienes que se entregan en concepto de uso. Deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier incidencia que afecte a los huertos o instalaciones, ya provengan de los demás usuarios, ya de personas terceras, ajenas al uso de aquéllos.
- e) Entregar los terrenos y demás instalaciones, una vez finalice el plazo de licencia, en condiciones aptas para el disfrute de nuevas personas adjudicatarias.
- f) Impedir el paso a las instalaciones de cualquier persona ajena a las mismas, salvo que vaya acompañada del titular de la licencia y con el consentimiento de éste.
- g) Mantener la misma estructura y superficie de la parcela que se cede en origen, no pudiéndose realizar ningún tipo de obra o cerramiento que no fuera previamente autorizado por el órgano competente del Ayuntamiento. Asimismo, deberá abstenerse el titular, de la instalación de cualquier tipo de elementos que no se destinen específicamente al cultivo de la tierra, tales como barbacoas, cobertizos, casetas, etc.....
- h) Evitar causar molestias a los demás usuarios de los huertos, absteniéndose de la utilización de artilugios que pudieran provocar daños o lesiones a los mismos.
- i) Evitar el uso de sustancias destinadas al cultivo, que puedan provocar grave contaminación del suelo.
- j) Impedir la presencia de animales en los huertos.
- k) No abandonar el cultivo o uso de los huertos. En caso de impedimento para ello, se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento a la mayor brevedad.

l) No ceder el uso de los huertos a terceras personas. No obstante, el titular de la licencia, se podrá ayudar de otros familiares, en labores de apoyo en el cultivo y mantenimiento, sin que se permita en ningún caso la subrogación de otras personas en el lugar del adjudicatario.

m) Impedir el paso de vehículos de tracción mecánica al interior de los huertos, que no fueren destinados estrictamente al cultivo de los huertos.

n) Evitar el depósito o acumulación de materiales o herramientas sobre los huertos, que no fueran los estrictamente necesarios para el cultivo de la tierra.

o) Mantener las debidas condiciones físicas y de aptitud, que capaciten para el trabajo a desarrollar en el huerto. En tal sentido, el usuario deberá comunicar de inmediato al Ayuntamiento en el caso de que padezca alguna enfermedad o patología grave, que incapacite para aquel trabajo.

2. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones por parte del titular de la licencia, dará lugar a la revocación de la misma.

Artículo 19. Aprovechamiento de la tierra.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el aprovechamiento de los huertos se deberá sujetar a las siguientes normas:

a) No se permitirá el cultivo de especies vegetales o plantas que provoquen un deterioro de la tierra, del suelo o del subsuelo.

b) Asimismo, el usuario se cuidará de no plantar especies exóticas o psicotrópicas, cuyo cultivo o siembra no estuviera permitido por ley.

c) Igualmente, no está permitido la plantación de especies arbóreas, incluso los que sean frutales.

d) No se podrá instalar invernaderos, salvo que se autorice expresamente por el personal técnico encargado de los huertos. No tendrán la condición de invernaderos las pequeñas instalaciones necesarias para el cultivo bajo abrigo que no requieran ningún tipo de autorización según la legislación vigente.

e) Se prohíbe la quema de pastos o restos del cultivo de huertos, así como la generación de cualquier tipo de fuego dentro del recinto de los huertos.

f) Se impide realizar vertidos sobre los demás huertos, o depositar restos de desbroce o limpieza sobre los mismos.

g) El aprovechamiento que corresponde a los usuarios de los huertos, comprende el rendimiento de las especies vegetales que hayan cultivado en los mismos, es decir, los frutos derivados de aquéllas.

2. El incumplimiento de cualquiera de las anteriores normas por parte del titular de la licencia, dará lugar a la revocación de la misma.

Artículo 20. Facultades del adjudicatario.

1. Son facultades de la persona que haya resultado adjudicatario en el procedimiento de concesión de licencias para el otorgamiento del uso común especial, las de poseer la tierra y demás elementos que conformen el huerto de ocio, en concepto de usuario.

2. Dichas facultades se concretan en el uso, disfrute y aprovechamiento de la tierra, comportando el labrado de la misma, la siembra y plantación, el cuidado y mantenimiento de aquélla, el riego, el abono, el uso de las herramientas precisas para ello, así como de las instalaciones que se encuentren en el huerto, la adquisición de los frutos, y cuantas otras facultades se entiendan incluidas, en atención al destino y naturaleza del bien que se cede.

3. Las facultades expresadas en este artículo únicamente corresponderán al titular de la licencia, sin perjuicio de que el mismo se acompañe de otras personas que ayuden al mismo en tareas de apoyo al cultivo, así como de la colaboración que presten los demás hortelanos.

4. Dichas facultades se entenderán extinguidas una vez transcurra el plazo de concesión del uso, o se revoque la licencia que habilita el mismo, en base a las causas expresadas en el artículo 17 de esta Ordenanza.

5. En ningún caso se entenderá transmitido el derecho de propiedad sobre los huertos, en base además a la condición demanial de los mismos, siendo éstos inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 21. Destino de la tierra.

1. Los huertos de ocio se deberán destinar al cultivo de especies vegetales que sean típicamente hortícolas y de regadío. De este modo, quedará prohibida la plantación de otras plantas o cultivos que correspondan a la agricultura extensiva.
2. Deberán predominar los cultivos hortícolas propios de la zona, esto es, lechugas, tomates, cebollas, berenjenas, pepinos, calabacines, habas, etc....., debiendo descartarse otro tipo de plantación que requiera de un cuidado especial o condiciones tales, que requieran la instalación de invernaderos.
3. El acto por el que se acuerde la convocatoria de huertos familiares y de ocio podrá especificar en detalle qué tipo de cultivo debe predominar o al que se debe destinar el uso de los huertos. En caso contrario, el mismo acto de la licencia que habilite para el uso, podrá igualmente fijar o concretar tales aspectos.

Artículo 22. Horarios.

1. El uso que corresponde a los beneficiarios de las licencias, deberá practicarse dentro de los horarios establecidos en las mismas.
2. No obstante lo anterior, la licencia o cualquier acto posterior dictado por el órgano competente, podrá, dadas las circunstancias que lo motiven, modificar los horarios establecidos.
3. Los distintos usuarios de los huertos se deberán atener de forma estricta a los horarios establecidos, en cuanto a la apertura y cierre de los huertos, pudiendo ser causa de revocación de la correspondiente licencia el incumplimiento reiterado de aquéllos.

Artículo 23. Uso de fertilizantes y productos fitosanitarios

1. Las personas beneficiarias del uso de los huertos se cuidarán de no utilizar fertilizantes ni productos fitosanitarios que contaminen y que entrañen riesgo de provocar un grave perjuicio sobre la tierra, las aguas superficiales y los acuíferos o que puedan emitir partículas indeseables a la atmósfera que puedan provocar daños tanto a la fauna como a la flora circundante o a las personas del lugar, según se recoge en el “Principio de prevención ambiental” del artículo 6 de la presente Ordenanza.
2. En la medida de lo posible, se usarán remedios naturales contra las plagas y enfermedades y se abonará la tierra con regularidad con materia orgánica previamente descompuesta (compost, estiércol, restos orgánicos, etc.) en lugar de fertilizantes artificiales.
3. Más en concreto, el uso de productos autorizados para el cultivo de hortalizas y/o plantas de flor serán los siguientes:
 - a) Insecticidas naturales: Nicotina, Jabón, Piretrina, Rotenona, Azufre.
 - b) Insecticidas botánicos: Albahaca, Caléndula, Ortigas, Ajo,...
 - c) Funguicidas naturales: Azufre.
 - d) Abonos químicos permitidos: Abonos simples: Sulfato amónico, Superfosfato, Sulfato de potasa.
 - e) Abono orgánico. Estiércol de procedencia animal y compost vegetal.

Artículo 24. Contaminación de suelos.

1. Se deberá priorizar por parte de los usuarios, el cultivo ecológico de los huertos.
2. En base a ello y en consonancia con el artículo anterior, se evitará en la medida de lo posible, la utilización de productos químicos que puedan contaminar el terreno, tales como fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, y demás abonos químicos que sean dañinos para el suelo, así como para los propios cultivos.
3. No se podrán utilizar productos de limpieza u otros que contaminen el suelo. Igualmente queda terminantemente prohibido, realizar cualquier vertido de productos contaminantes sobre la tierra, que puedan provocar un daño grave al suelo. En tales casos, se podrá originar una responsabilidad, incluso penal, del responsable del vertido.

Artículo 25. Condiciones para el riego.

1. Los titulares del uso de los huertos, deberán utilizar los medios para el riego que se hayan puesto a su disposición.
2. No se podrán utilizar otros elementos distintos a los existentes o disponibles, salvo que se autorice por el técnico competente del Ayuntamiento, quedando prohibido el riego con aspersores u otros medios que puedan invadir otros huertos colindantes.
3. Se evitará en cualquier caso, el despilfarro de agua o la utilización de métodos de riego que provoquen un consumo anormal del agua disponible, pudiendo ser causa de revocación de la licencia la conducta contraria a ello.
4. Queda prohibida la traída de aguas desde cualquier otro punto que no se encuentre habilitado al efecto, para el riego en los huertos, salvo el agua envasada que el usuario traslade desde su domicilio o fuentes públicas.
5. El Ayuntamiento podrá disponer, a través de la correspondiente Ordenanza fiscal, y en aquellas circunstancias que lo aconsejaren, la imposición del pago de un canon de aprovechamiento de aguas, sobre los usuarios de los huertos de ocio, en función de los costes que conlleve el suministro.

Artículo 26. Tratamiento de residuos.

1. Los usuarios de los huertos, serán responsables del adecuado tratamiento de los residuos que se produzcan en su parcela. Los residuos orgánicos que se generen, deberán ser entregados en los puntos de recogida más cercanos, habilitados al efecto.
2. En cuanto a los residuos agrícolas, deberán ser objeto de compostaje dentro de la parcela. Y por lo que se refiere a los residuos derivados de plásticos agrícolas que se hayan generado en los huertos, deberán ser entregados en las condiciones adecuadas previstas en la Ordenanza de residuos.
3. Por lo demás, los titulares de las licencias se deben atener al cumplimiento de las demás obligaciones que, en relación a los residuos generados en los huertos de ocio, se contengan en la Ordenanza de Residuos, y en la demás normativa que sea de aplicación.

Artículo 27. Destino de los frutos de la tierra.

1. Los usuarios tendrán derecho a la adquisición de los frutos que se deriven del cultivo de la tierra, pero únicamente los podrán destinar a consumo propio o de su familia.
2. Queda prohibida toda venta de productos hortícolas que obtengan los usuarios de los huertos de ocio, o cualesquiera otra operación comercial que conlleve un tráfico jurídico mercantil.
3. El Ayuntamiento dejará sin efectos la licencia, en el supuesto de que se descubra la venta o el destino comercial de los productos obtenidos en los huertos.

Artículo 28. Gastos de mantenimiento.

1. El usuario del huerto debe hacerse cargo de los gastos de mantenimiento ordinario de las instalaciones, tales como la limpieza de aquél, la reposición de los elementos de cierre de accesos (candados, cerrojos, etc.....), la reparación de las mallas o elementos que separen los huertos entre sí, la reparación de los sistemas de riego cuando la avería se deba al uso diario y no conlleve gran reparación, la adquisición de los productos necesarios para el mantenimiento de la tierra y cualquier otro gasto ordinario que sea necesario acometer en función del deterioro de las herramientas y de las instalaciones provocado por el uso y aprovechamiento diario de las mismas.
2. Los gastos de estructura, no incluidos en el apartado anterior, serán de cargo del Ayuntamiento, siempre que no exista una conducta negligente o culpable del usuario del huerto que hubiere originado el desperfecto o daño en las instalaciones. A tales efectos, se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento, a la mayor brevedad, cualquier incidencia que se produzca sobre los huertos, y que pueda derivar en daño a los mismos.

3. Los usuarios estarán obligados a soportar la imposición de cualquier gravamen (tasa, cánones, etc....) que de forma motivada y con arreglo a Derecho, se apruebe por el Ayuntamiento, para sufragar los costes que se deriven de la utilización de los huertos.

Artículo 29. Instalaciones

El Ayuntamiento únicamente aportará las instalaciones que considere básicas para el aprovechamiento de los huertos. No siendo un requisito obligatorio para la Entidad.

Artículo 30. Educación Ambiental.

1. Los huertos de ocio podrán ser objeto de visitas de escolares de los distintos centros educativos, con el fin de dar a conocer las actividades desarrolladas en los mismos, e inculcar los valores sobre la agricultura tradicional y ecológica.

2. A tales efectos, los usuarios de los huertos vendrán obligados, dentro de los horarios de apertura de éstos, a permitir la entrada en los mismos de los grupos escolares incluidos en visitas que se hayan organizado por el Ayuntamiento en colaboración con la Administración educativa u otras Administraciones Públicas.

3. En tales casos, el usuario deberá colaborar, en la medida de sus posibilidades, con los docentes o demás personas que acompañen a los escolares, durante la estancia de éstos en los huertos.

4. Así mismo, los usuarios podrán transmitir valores ligados a la tierra y la naturaleza aportando sus conocimientos sobre métodos de cultivos, especies usadas así como cualquier otro dato que suscite el interés de los escolares sobre la agricultura tradicional y ecológica en particular y sobre el medio ambiente en general, fomentando a su vez las relaciones intergeneracionales.

Artículo 31. Pérdida de la condición de usuario.

1. El incumplimiento de lo estipulado en la presente Ordenanza, provocará la pérdida de la condición de usuario de los huertos y consecuentemente, del derecho de uso común especial del que se venía disfrutando.

2. Asimismo, causará baja en su condición de usuario, aquél que incurriera en alguna de las causas relacionadas en el artículo 17 de esta Ordenanza, en cuanto a la extinción de las licencias.

3. Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, causará la pérdida del derecho al uso del huerto, los siguientes actos o circunstancias:

a) Desistimiento o renuncia a su derecho, presentada por el beneficiario del uso del huerto ante el Ayuntamiento.

b) Defunción o enfermedad que incapacite al usuario para desarrollar las labores propias del huerto.

c) Pérdida de la vecindad en el Municipio de Torremayor.

d) Abandono en el uso o cultivo de la parcela, durante más de tres meses consecutivos.

e) Por desaparición sobrevenida de las circunstancias que motivaron la adjudicación.

f) Concurrencia de cualquiera de las incompatibilidades o prohibiciones que se detallan en esta Ordenanza.

g) Utilización del huerto para uso y finalidades diferentes a las establecidas en los arts. 19 y 21.

h) Aprobación de cualquier Plan de desarrollo urbanístico o de infraestructura por parte del Ayuntamiento o cualesquiera otra Administración Pública, que conlleve la implantación de cualquier dotación pública sobre los terrenos destinados a huertos de ocio. En estos casos, la aprobación del referido Plan conllevará la declaración de utilidad pública o interés social, a efectos de dejar sin vigencia los títulos habilitantes para el uso de los terrenos demaniales.

i) Incumplimiento de las normas básicas de convivencia, relaciones de vecindad o conducta insolidaria, para con los demás hortelanos.

j) Imposición de una sanción por falta grave o muy grave, cuando se determine expresamente en la correspondiente Resolución sancionadora, que la imposición de la sanción lleva aparejada la revocación de la licencia.

k) Desafectación de los bienes al dominio público.

4. La pérdida de la condición de usuario, no dará lugar en ningún caso, al reconocimiento de indemnización alguna a favor de aquél.
5. Se deberá instrumentar el correspondiente procedimiento, dándose audiencia al interesado, en la forma prevista en el artículo 17 de esta Ordenanza.

Título IV. Régimen de responsabilidad.

Artículo 32. Responsabilidad mancomunada.

1. Cada usuario de los huertos, será individualmente responsable respecto de los actos que realice sobre la parcela objeto de cesión de uso. Existirá por tanto, una responsabilidad mancomunada entre los adjudicatarios de los huertos.

La aceptación por parte del correspondiente adjudicatario de la licencia que habilite para el uso sobre los huertos, comportará la asunción por el mismo de la responsabilidad derivada de la ocupación.

2. El titular de la licencia, ejercerá el uso sobre la correspondiente parcela, a su propio riesgo y ventura.

3. El Ayuntamiento podrá iniciar de oficio el procedimiento conducente a determinar las posibles responsabilidades de los adjudicatarios de las parcelas, sobre la base de los actos propios de los mismos que hubieren producido algún daño sobre las instalaciones, o en su caso, por actos de terceros, cuando no se hubiera cumplido con lo establecido en la presente Ordenanza o existiere algún tipo de culpa o negligencia grave del adjudicatario.

Artículo 33. Perjuicios a terceros.

1. Los usuarios será igualmente responsables de los posibles perjuicios a terceros que se causaran en el ejercicio de sus facultades de uso y aprovechamiento sobre los huertos.

2. Asimismo, responderán de las lesiones o daños que ocasionen sobre los demás hortelanos o sus respectivas parcelas e instalaciones.

3. Se deberá actuar con la debida diligencia, en orden a evitar cualquier tipo de daño, molestia o lesión sobre los demás usuarios de los huertos.

Artículo 34. Indemnización por daños y perjuicios.

1. En función de las responsabilidades que se originen por parte de los usuarios, según lo establecido en los artículos anteriores, los mismos quedarán obligados para con el perjudicado, a la correspondiente indemnización por los daños o lesiones producidos.

2. En el caso de que la responsabilidad se origine por daños a las instalaciones que se ceden para su uso, el derecho a reclamar la correspondiente indemnización se ejercerá por parte del Ayuntamiento, en base a las normas de derecho administrativo que devengan aplicables.

3. Si los daños o lesiones se produjeran sobre particulares, esto es, demás hortelanos o terceros ajenos a los huertos, la responsabilidad se exigirá por parte de éstos, en base a lo establecido en el artículo 1.902 del Código Civil.

Artículo 35. Restauración al estado de origen.

1. Los huertos serán devueltos en condiciones análogas a las que tenían cuando fueron cedidas al adjudicatario, sin que la tierra haya sido modificada sustancialmente por aportes externos, salvo los abonos orgánicos o los expresamente autorizados por el cedente, de acuerdo con el “Principio de Conservación y Mantenimiento” al que se alude en el artículo 6 de esta Ordenanza.

2. Los titulares del uso sobre los huertos, en los casos de deterioro en las instalaciones, que no fuera el normal a causa del uso diario, deberán reponer o restaurar las cosas a su estado de origen.

3. En el caso de que algún usuario no cumpliera con su obligación de reparar, lo podrá hacer directamente el Ayuntamiento, a costa de aquél, ejerciendo las potestades para el reintegro que ostenta la Administración en estos supuestos.

Título V. Organización de los huertos familiares y de ocio.

Artículo 36. Órganos y personal adscrito a la gestión de los huertos.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades que recaen sobre los adjudicatarios de los huertos, en los términos expuestos en el anterior Título IV, el Ayuntamiento llevará un seguimiento de la gestión de aquéllos, con el fin de acreditar la conformidad de las labores realizadas por los hortelanos, a lo establecido en la presente Ordenanza y demás normativa que pudiera resultar de aplicación.
2. A tales fines, el órgano local competente designará al personal técnico que resulte capacitado, para llevar a cabo las funciones de seguimiento de los huertos. Este personal, ostentará las facultades de control, recopilación de información e inspección, además de poder dictar las instrucciones precisas a los distintos adjudicatarios, en relación con el buen funcionamiento de los huertos y la consecución de los fines que se pretenden con la concesión del uso sobre los mismos.

Artículo 37. Personal técnico.

1. El Ayuntamiento deberá adscribir al seguimiento de la gestión de los huertos, el correspondiente personal técnico, con los conocimientos necesarios, en orden a garantizar un adecuado desarrollo del programa municipal de huertos familiares y de ocio.
2. Se asignará a este personal, el ejercicio de los siguientes cometidos:
 - a) Seguimiento de la gestión del recinto y mantenimiento de los espacios individuales y comunes.
 - b) Dar las instrucciones precisas a los hortelanos, en relación con cualesquiera aspecto relacionado con la gestión, uso y mantenimiento de los huertos.
 - c) Velar por el adecuado uso de los mismos.
 - d) Inspeccionar el estado de los huertos y el inventario de materiales que se entregan con la adjudicación de los terrenos, y proponer en su caso, la reposición de los mismos, además de orientar sobre la adquisición de semillas, abonos y plaguicidas.

Título VI. Régimen disciplinario.

Artículo 38. Reglas generales.

1. Los usuarios de los huertos de ocio vendrán obligados al cumplimiento de todo lo establecido en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, a lo dispuesto por la normativa sobre bienes de las Entidades Locales.
2. Cualquier conducta contraria a los preceptos de la Ordenanza, que se encuentre tipificada como infracción, será sancionada por el Ayuntamiento.
3. Los usuarios que por dolo, culpa, negligencia o aún a título de simple inobservancia, causen daños en las instalaciones o parcelas demaniales en las que se ubican los huertos de ocio, o contraríen el destino propio de los mismos y las normas que los regulan, serán sancionados por vía administrativa con multa, cuyo importe se establecerá entre el tanto y el duplo del perjuicio ocasionado, sin perjuicio de la reparación del daño y de la restitución del bien ocupado irregularmente, en su caso.
4. La graduación y determinación de la cuantía de las sanciones, atenderá a los siguientes criterios:
 - a) La cuantía del daño causado.
 - b) El beneficio que haya obtenido el infractor.
 - c) La existencia o no de intencionalidad.
 - d) La reincidencia por comisión en el plazo de un año de una o más infracciones de la misma naturaleza, cuando hayan sido declaradas por resoluciones firmes.
5. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por el infractor, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado, con el límite máximo del tanto al duplo del perjuicio ocasionado.
6. A los efectos previstos en esta Ordenanza, tendrán la consideración de infracción, alguna de las siguientes conductas, llevadas a cabo, bien por los usuarios de los huertos, bien por terceras personas ajenas a los mismos:
 - a) Ocupar bienes sin título habilitante.

b) Utilizar bienes de las Entidades Locales contrariando su destino normal o las normas que lo regulan.

c) Causar daños materiales a los bienes.

7. La responsabilidad de los usuarios podrá ser principal o directa, en el supuesto de que sean los mismos los autores de la conducta infractora, o bien subsidiaria, cuando el autor de los hechos sea persona ajena a las instalaciones que hubiera cometido los mismos con la benevolencia del usuario o por negligencia de éste, al permitir la entrada a personas terceras que lo tuvieran prohibido.

Artículo 39. Inspección.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de esta Ordenanza, el personal técnico designado por el Ayuntamiento, podrá realizar las actuaciones de inspección sobre las instalaciones cedidas, dentro de los horarios establecidos para el desarrollo de las labores hortelanas. Dicho personal tendrá la consideración de autoridad en el ejercicio de sus facultades de inspección.

2. Además del personal técnico, los agentes de la Policía Local podrán igualmente realizar funciones de inspección y personarse en los huertos, en caso de controversias o incidencias en la gestión de los mismos y entre los usuarios, o con terceras personas.

3. Los usuarios de los huertos de ocio, deberán facilitar a las personas anteriormente citadas el acceso a los mismos, así como el suministro de información que por aquéllas se les requiera, en orden al seguimiento de la gestión, uso y aprovechamiento que se lleve a cabo.

Artículo 40. Infracciones.

1. Se considerará conducta infractora, todo aquél acto llevado a cabo tanto por los usuarios de los huertos, como por persona ajena a los mismos, que contravenga lo dispuesto en la presente Ordenanza o en cualquier otra normativa que resultara de aplicación.

2. Las infracciones se calificarán en leves, graves o muy graves, en atención al grado de intensidad o culpabilidad en la conducta infractora, o al daño causado a las instalaciones.

3. En concreto, y sin perjuicio de lo anterior, se considerarán infracciones leves las siguientes conductas:

a) No destinar los huertos al cultivo y plantación de aquellas especies vegetales propiamente hortícolas que, en su caso, queden concretadas en la licencia que se conceda a las personas adjudicatarias.

b) Permitir el paso a las instalaciones de personas ajenas a las mismas, salvo que sean familiares, personas que acompañen ocasionalmente al usuario, escolares o personal autorizado.

c) La tenencia de animales en los huertos.

d) La presencia de vehículos de tracción mecánica en los huertos, que no fueran destinados exclusivamente al cultivo y labrado de los mismos.

e) No acatar las instrucciones que el personal técnico diere a los hortelanos, en relación con el uso de los huertos.

f) Cualquier otra infracción a la presente Ordenanza, que no tuviera la calificación de infracción grave o muy grave.

4. Tendrán la consideración de infracción grave, la comisión de las siguientes conductas:

a) Incumplimiento en el mantenimiento de las instalaciones que se ceden para el uso, cuando se hubieren originado graves perjuicios o deterioros en aquéllas.

b) La realización de obras o modificaciones en la parcela, que no estuviesen previamente autorizadas por el Ayuntamiento, y que provocaran un perjuicio grave para el mismo.

c) Causar molestias a los demás hortelanos que no tuvieran el deber de soportar, y siempre que provocaran un perjuicio grave a los mismos.

d) La cesión del uso del huerto a terceras personas que no hubieran sido autorizadas para ello por el Ayuntamiento.

e) Cultivar especies vegetales o plantas que provoquen un deterioro de la tierra, del suelo o del subsuelo.

f) La instalación de barbacoas, cobertizos o demás elementos no permitidos en los huertos.

- g) La quema de pastos o restos del cultivo de huertos, así como la generación de cualquier tipo de fuego dentro del recinto de los huertos de ocio.
 - h) La acumulación de dos o más faltas leves en el periodo de un año.
5. Tendrán la consideración de infracción muy grave, la comisión de las siguientes conductas:
- a) Las lesiones que se causen a los demás hortelanos, por actos propios cometidos por cualquier usuario o terceras personas que lo acompañaren.
 - b) Provocar una grave contaminación del suelo.
 - c) Impedir el normal desarrollo del aprovechamiento y uso de los huertos por los demás hortelanos.
 - d) Impedir u obstruir el normal funcionamiento de los huertos.
 - e) Causar un deterioro grave y relevante a las instalaciones que se ceden y/o a la parcela en su conjunto.
 - f) Producción de plantas exóticas o psicotrópicas, cuyo cultivo o siembra estuviesen prohibidos.
 - g) Comercializar los productos obtenidos del cultivo de los huertos de ocio.
 - h) Falsear los datos relativos a la identidad, edad o cualquier otro relevante para la adjudicación del uso de los huertos, o la suplantación de la identidad.
 - i) La acumulación de dos o más faltas graves dentro del término de un año
6. La comisión de alguna infracción grave o muy grave, por parte del titular de la licencia, dará lugar a la revocación de la misma, sin perjuicio de la sanción que asimismo se imponga, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. Dicha revocación, no dará lugar a abonar indemnización alguna al usuario.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, cuando la conducta llevada a cabo por algún usuario, revistiera carácter de delito, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad judicial competente, a fin de las posibles responsabilidades de tipo penal que se pudieran derivar. No obstante ello, el Ayuntamiento instará las acciones penales que como parte perjudicada le correspondieran.

Artículo 41. Sanciones.

1. Para la imposición y determinación de la cuantía de las correspondientes sanciones, se atenderá a los criterios de graduación establecidos en el artículo 39.4 de la presente Ordenanza.
2. Las infracciones leves, se sancionarán con multa de 50 a 90 euros.
3. Las infracciones graves, se sancionarán con multa de 90 a 150 euros.
4. Las infracciones muy graves, se sancionarán con multa de 150 a 300 euros.
5. En el supuesto de que se hubieran causado daños a las instalaciones comprendidas en los huertos de ocio, el usuario responsable vendrá obligado a reponer las cosas a su estado de origen, reparando el daño ocasionado, y resarciendo e indemnizando conforme a lo establecido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.
6. La revocación de la licencia, conforme se prevé en el apartado sexto del artículo anterior, no tendrá carácter de sanción.

Artículo 42. Autoridad competente para sancionar.

1. La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes, se atribuye al Alcalde/Presidente, sin perjuicio de la facultad de delegación.

Artículo 43. Procedimiento sancionador.

1. La imposición de sanciones a los infractores exigirá la apertura y tramitación de procedimiento sancionador, con arreglo al régimen previsto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

2. La instrucción del procedimiento sancionador se encomendará por la Presidencia del Ayuntamiento a un funcionario del mismo, siendo el Alcalde o Concejales en quién delegue el órgano resolutorio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

El procedimiento de adjudicación previsto en el Título II de esta Ordenanza, se corresponde con el uso común especial que se ejerce sobre los huertos de ocio. No obstante ello, en el supuesto de que las facultades otorgadas a los usuarios implicaran un uso privativo de aquéllos y el tiempo de ocupación fuera superior al previsto en el artículo 13, se deberá seguir el procedimiento tendente a la adjudicación de concesión administrativa. En tal caso, las concesiones se otorgarán con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.

Se entenderán derogadas aquellas normas del mismo rango que se contradigan o contravengan los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

23 DE DICIEMBRE DE 2014.